

Rdo. # 00390-2008 Aum. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado señor EDGAR ALDANA RODRIGUEZ, en escrito visto a folio 66 al 70, se dispone:

Por ser procedente lo solicitado, previa revisión del sistema y listado que se llevan en el juzgado, establézcase si se encuentran depósitos judiciales para pago por cesantías, caso positivo hágase entrega de los mismos al mencionado señor siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

NOTIFIQUESE

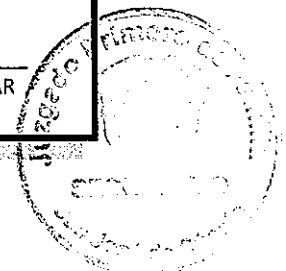
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON,



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 29 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>48</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 00185/2018 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

En atención a lo solicitado por el Tercero señor William León Peña, en escrito que antecede, no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, pues si bien se manifiesta que está adelantando una acción penal contra el señor Fredy Manuel Acosta Reyes, quien es parte de este proceso, no es menos cierto que dicha acción se adelante por un acto personal por el que debe responder el actor, más no la sociedad conyugal, y si bien se aduce que la acción se promovió por haber incurrido el investigado en falsedad al manifestar que era soltero habiendo vendido un bien social, debe tenerse en cuenta como lo dice el memorialista que la venta no se registró, por cuanto con antelación aparece registrada una medida cautelar de embargo dentro del proceso de Divorcio, de suerte que fue su negligencia la que lo llevó a hacer un negocio sobre un bien que estaba fuera del comercio, razón de más para que no se suspenda el proceso por una causa que ninguna injerencia tiene en el mismo.

Por tal razón, no se accede a la solicitud de la suspensión del proceso y se reconoce como Apoderado Judicial del señor William León Peña, al **Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR** conforme y para los fines del poder conferidos.-

Siguiendo con el respectivo trámite, se procede a decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la Sociedad Conyugal de los esposos MARITZA GARCÍA RINCÓN – FREDY MANUEL ACOSTA REYES por la Auxiliar de la Justicia (Partidora) debidamente facultada para ello, y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los inventarios en firme, es del caso impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: **“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la Sociedad Conyugal de los esposos **MARITZA GARCÍA RINCÓN – FREDY MANUEL ACOSTA REYES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto si fuera el caso. Líbrese la respectiva comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: Previo el pago de las expensas, expídanse las copias de la Partición y de la Sentencia con su ejecutoria.

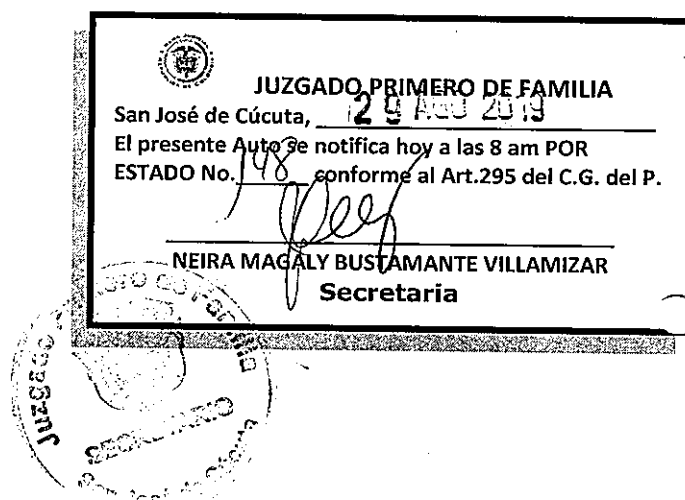
ARTÍCULO CUARTO: Archívese el presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

A.V.V.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. N° 00140/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta agosto veintiocho de dos mil diecinueve

Alléguese el escrito de corrección de la demanda y tómese atenta nota del mismo. Art. 93 del .C. G. P.

Respecto de la excepción previa propuesta, en lo que atañe a la indebida representación, respecto de la joven KENCY YORLEANY FLOREZ URQUIJO, por ser esta mayor edad, el despacho hizo pronunciamiento al respecto en el auto que la inadmitió, y en el de la admisión solo de fijo alimentos para la menor KATHERINE YULIANA FLOREZ URQUIJO. En cuanto a las de falta de legitimación en la causa por activa por la motivación expuesta, esta se tiene como de fondo y se resolverá en sentencia de acuerdo a las pruebas que se recauden.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

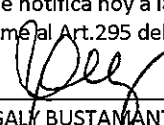
Señalase la hora de las nueve **(9)** de la mañana del día **(01)** del próximo mes de octubre del año 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso. Se le advierte a las partes demandante y demandado

No se fija en fecha más próxima por cuanto las anteriores se encuentran copadas con otros procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>29 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>248</u>	conforme al Art. 295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

SUC. Rdo. # 00247/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, agosto veintiocho de dos mil diecinueve

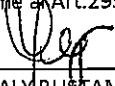
Atendiendo el escrito que antecede, y constatado que al folio 9 se encuentra el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON, con el cual se demuestra el interés que le asiste para comparecer el presente proceso sucesorio del causante ANTONIO RAMIREZ CONSTRERAS, se le reconoce en calidad de hija del mismo.

Estese a lo dispuesto en el auto de fecha 06 de agosto folio 53, en lo que respecta a la fijación del inventario.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25 AGO 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>146</u> conforme a Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

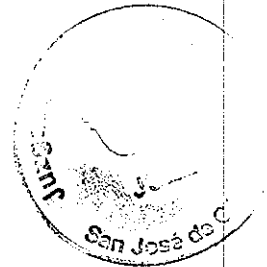
Cúcuta, veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante el mismo para que proceda a efectuar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de junio del 2019 al demandado JOSE GABRIEL CHAPARRO PRIETO.

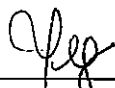
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>28 AGO 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>448</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma, por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDADA: Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora ANGIE KATHERINE VILLALOBOS CORREA y el testimonio de las señoras GLADYS ELENA GUTIERREZ VILLAREAL y RUBY DEL ROSARIO GUTIERREZ VILLAREAL.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado como propietario de bienes inmuebles y/o propietario de establecimiento de comercio o comerciante inscrito.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

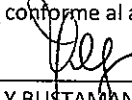
Teniendo en cuenta que el demandado demostró la existencia de otro menor hijo a su cargo, según registro civil de nacimiento, visto a folio 28, se dispone disminuir el descuento ordenado a la suma equivalente al 25% de lo que percibe como pensionado del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

mopr


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 9 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 148 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia 390 numeral 2º del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de disminución de cuota alimentaria la cual ha sido promovida por el señor JAIME ANDRES BENITEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial y contra el menor ISAAC SANTIAGO BENITEZ HERNANDEZ, representado por la señora ANGELICA PAOLA HERNANDEZ PEÑA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

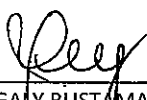
Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora LILIANA FERNANDA TERESA MORENO RIVEROS, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

EL Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 g AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>148</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00427/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, agosto veintiocho de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor JAIME DAZA RIVERA, en contra de la señora CLAUDIA YANETH RODRIGUEZ PATIÑO para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se identifica al demandante señor JAIME DZA RIVERA y demandada señora CLAUDIA YANETH RODRDIGUEZ PATIÑO con su respectivo número de cedula de ciudadanía.

No se allega la demanda en medio magnética para el traslado a la parte demanda.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial del demandante, al doctor ALVARO FERNANDO JAIMES OLIVARES conforme a los términos del art. 75 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	29 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 140 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento que está promoviendo la señora HAYREN YAMILET MENDOZA CLARO, a través de apoderado judicial para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

La demanda está dirigida para aclaración o nulidad de registro civil de nacimiento, mientras el poder está otorgado para la nulidad de inscripción de registro civil de nacimiento, haciéndose imperativo que se debe hacer claridad sobre lo que se pretende, a fin de definir la competencia en la cual se ha de dirimir la pretensión principal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 29 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>148</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

